



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12901/15 "Rodas, Juan Andrés s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rodas, Juan Andrés c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación en Rodas, Juan Andrés c/ GCBA y otros s/ amparo"

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la parte actora de conformidad a lo dispuesto a fs. 16, punto 3.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario resolvió declarar la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora (cfr. fs. 236 vta. del Expte. N° A10676-2015/1, en adelante, el incidente). Frente a ello, se dedujo el recurso de queja bajo examen (cfr. fs. 1/10).

La sentencia de Cámara resolvió admitir el recurso deducido por la demandada y, en consecuencia, revocó la medida cautelar apelada (cfr. fs. 181, del incidente). Para decidir de este modo, los camaristas entendieron que de las constancias de autos no surgiría acreditada la situación de vulnerabilidad social

Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

del peticionario. En tal sentido, entendieron que se trata de un hombre solo, de 57 años de edad, que, si bien padecería de ciertos problemas de salud, lo cierto es que no resultarían incapacitantes para procurarse su subsistencia (cfr. fs. 179 vta., considerando 5, párrafo 2°).

Cabe recordar que la sentencia de grado había resuelto conceder la medida solicitada y, ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que -en el plazo de dos (2) días de notificado-, incluya al actor en alguno de los programas de emergencia habitacional disponibles que resulten acordes a sus necesidades, a través del medio que la autoridad administrativa disponga, en tanto no se trate de un parador ni un hogar. Asimismo, indicó que en caso de que la parte demandada escogiese otorgar un subsidio, la ayuda económica a proporcionar deberá resultar adecuada y, por lo tanto, brindar el monto suficiente a tal efecto a lo largo del tiempo y hasta tanto se dicte sentencia definitiva (cfr. fs. 142, del incidente).

III.- Análisis de admisibilidad

Ante todo, corresponde examinar si se encuentra habilitada la vía extraordinaria del artículo 27 de la Ley N° 402.

Adelanto que en autos no concurren esas circunstancias, básicamente, por cuatro argumentos.

Primero. La queja debe interponerse contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. Este requisito no concurre en el caso, pues el recurso se dirige a cuestionar una sentencia interlocutoria que revocó una medida cautelar dispuesta por el juez de grado.

Adviértase, en tal sentido, que la exigencia de sentencia definitiva no puede



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

obviarse ni siquiera en los casos en que la cautelar haya sido acordada o denegada en el marco de acciones de amparo (cfr. Expte. N° 5872/08 "Perez Molet, Julio Cesar", 27/08/008, entre muchos otros).

Segundo. Si bien la regla anterior tiene excepciones, el auto apelado, a mi criterio, tampoco constituye una de ellas.

Corresponde recordar que lo decidido en torno a acordar denegar una medida cautelar no causa estado (cfr. Expte. N° 9846/13 "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)", 26/10/2014, entre muchos otros) y que los principios generales que las rigen establecen que estas son: 1) provisionales (cfr. art. 182 CCAyT) y; 2) modificables a pedido de parte (cfr. art. 183 CCAyT), ambos por aplicación supletoria conforme lo dispuesto en el art. 28 de la Ley de Amparo N° 2145.

De lo anterior se puede concluir que las sentencias que acuerden o denieguen medidas cautelares, por regla, no pueden ser equiparadas a sentencias definitivas -dada la provisionalidad y revocabilidad de lo decidido a su respecto- y por ello, el gravamen -que justifica la habilitación de los recursos de inconstitucionalidad y queja- deba ser analizado de modo estricto.

En efecto, para representar una excepción, debió producirle -como exige uniformemente la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ)- un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (cfr. doctrina de fallos: 316:1833; 319:2325; 321:2278 y Exptes. N° 726/00 "GCBA c/ Soto, Alberto s/queja", 01/10/2008 y; N° 1215/01 "Clínica Fleming s/recurso de inconstitucionalidad",

Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

16/12/2004, entre muchos otros).

En atención a lo expuesto, en el caso, el recurrente se limitó a señalar que al dejar sin efecto la medida cautelar otorgada en la instancia de grado, se lo coloca en una situación de total desamparo, ignorando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra y afectándose sus derechos constitucionales a la vivienda, a la salud y a la dignidad (cfr. fs. 189 y vta., considerando IV.4, del incidente). Pero no especificó por qué dicha decisión le produciría un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Por tanto, el requisito de que al auto apelado debe ser equiparable a una sentencia definitiva -para poder ser objeto de recurso de inconstitucionalidad o de queja- tampoco estaría reunido en el caso *sub examine*.

Tercero. Más allá de que lo anterior sella la suerte del recurso, encuentro relevante dejar sentada la rigurosidad con la que debe analizarse la concesión de los recursos de inconstitucionalidad y de queja ante decisiones de carácter cautelar.

Previo a todo, debe resaltarse que la pretensión relativa al otorgamiento de un subsidio habitacional de manera cautelar hasta el dictado de la sentencia definitiva -que en primera instancia se concedió y que luego dejó sin efecto la Cámara- ha sido suficientemente analizado en las diferentes instancias y no se advierte que la decisión que dispuso su levantamiento sea arbitraria o irrazonable.

Aclarado lo anterior -y desde el punto de vista normativo- debe señalarse que el recurso de apelación previsto en el art. 20 de la Ley de Amparo resulta -en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- adecuado y efectivo para obtener la revisión acerca del mérito del pronunciamiento del juez de grado.

En tales términos, la instancia extraordinaria tiene un objeto distinto a lo señalado con anterioridad: requiere una vulneración de un precepto constitucional



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

y que esa vulneración tenga relación directa e inmediata con lo decidido, lo que solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (cfr. Expte. N° 10194/14 "Osorio Arias, Nancy L.", considerando 4, 02/09/2015).

Esa hipótesis no concurre en autos, puesto que el accionante invoca genéricamente la lesión de garantías, pero no indica la relación directa e inmediata de cómo la resolución del caso depende de la interpretación que se le asigne a estas. Más bien el recurso de queja se dirige a cuestionar el mérito de la medida que ya ha sido analizado -como se señaló *ut supra*- en primera y segunda instancia.

Con relación a lo anterior, corresponde destacar que el TSJ ha reconocido que quedan fuera de su competencia apelada -por vía extraordinaria- las sentencias interlocutorias. Ello en virtud de que para su impugnación la norma procesal solo prevé la doble instancia de mérito (cfr. Voto Dr. Maier, Expte. N° 6191/08 "Comsat Argentina SA, c/ GCBA", considerando 1, 01/07/09).

Cuarto. Por último, en lo que respecta a la alegada arbitrariedad de la sentencia (cfr. fs. 190 y vta., considerando IV.5, del incidente), corresponde destacar que el planteo deducido por los amparistas solo exhibe un criterio diverso al propuesto por la Sala interviniente en lo atinente a cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria (Fallos 307:2420). Por tanto, el agravio no puede prosperar, máxime cuando la decisión cuestionada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 10 de marzo de 2016.

DICTAMEN FG N° 101 -CAyT/16.



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.